



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-251
02 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por la Doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ como defensora de oficio del señor YOVANNY AGUILAR SOTO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-193, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9º De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso 2017-00854 NI 25024, sostiene que para los meses del año 2023; marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre, y para los meses de enero y febrero de 2024, solicitó redención de pena y a la fecha no ha tenido respuesta, así como tampoco ha recibido respuesta frente a las diferentes solicitudes de impulso procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ como defensora de oficio del señor YOVANNY AGUILAR SOTO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1342 del 22 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0138 de fecha 25 de abril de 2024, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el despacho, asumió la responsabilidad de conocer y resolver los expedientes transferidos de los Juzgados homólogos 1°, 2°, 4° y 7°, conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Que debido al gran volumen de casos, implementó un sistema de turnos conforme al orden de llegada, priorizando solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Afirmó que el expediente del señor YOVANI AGUILAR SOTO, tiene una condena de 16 años y ocho meses de prisión, condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila) el 22 de febrero de 2018, por el delito de homicidio agravado, y que dentro de los 910 procesos remitidos por el juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra el del señor Aguilar Soto, que efectivamente el mencionado sentenciado ha solicitado redención de pena, aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y prisión domiciliaria, sin embargo desde entonces, estas solicitudes han estado en el despacho, y para garantizar los derechos del peticionario, programó que la respuesta de la petición de redención de pena y otras solicitudes relacionadas, serán resueltas el próximo 04 de junio de 2024, asegurando que dicho sistema de turnos no viola sus derechos, dado que el despacho ha organizado turnos para atender diversas solicitudes y seguir la agenda establecida, en cambio resolver de manera inmediata solo las peticiones más recientes podría vulnerar los derechos de otros condenados con solicitudes pendientes más antiguas en el Despacho; afirma que la fecha de respuesta fue comunicada al sentenciado y a su apoderada mediante correo electrónico, como prueba aporta oficio que informa a los interesados sobre la fecha de emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud y la constancia de su notificación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ como defensora de oficio del señor YOVANNY AGUILAR SOTO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA Jueza 9° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación 41298600059120170085400 NI 25024, por medio del cual se vigila la pena impuesta al señor YOVANNY AGUILAR SOTO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver las solicitudes de libertad condicional.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que el despacho asumió el conocimiento de varios procesos transferidos de varios juzgados, priorizando solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, **ii)** Mencionó que en el caso del señor Yovani Aguilar Soto, condenado a 16 años y ocho meses por homicidio agravado, ha recibido solicitudes de redención de pena, permisos y prisión domiciliaria, las cuales serán resueltas el 04 de junio de 2024, siguiendo un sistema de turnos para garantizar equidad en la atención de solicitudes, **iii)** La fecha de respuesta fue comunicada al interesado adjuntando prueba documental.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir las solicitudes elevadas por el peticionario, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro que la jueza asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio del 2023, incluyendo el presente proceso, por lo tanto teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en especial el despacho judicial vigilado, ésta circunstancia no permitió dar impulso en los términos legales; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; aunado a la manifestación hecha por la funcionaria que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de inconformidad de la peticionaria, de inmediato procedió a indicarle mediante oficio No, 0137 del 25 de abril de 2024, que el Despacho Judicial ha programado resolver las peticiones de redención de pena presentadas por el condenado YOVANNY AGUILAR SOTO, dentro del radicado No. 41298600059120170085400 NI 25024, para el día 04 de junio de 2024, fecha en la cual también resolverán las demás solicitudes que estén pendientes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para que afirmar, que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en garantía del principio de igualdad, en consecuencia, y por considerar que ya se tiene previsto en un fecha cierta

subsanan la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, (04 de junio de 2024,) y teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. –EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se solicita a la funcionaria judicial, que un vez se resuelvan las solicitudes presentadas por del interno, se envíe copia de las mismas a esta corporación.

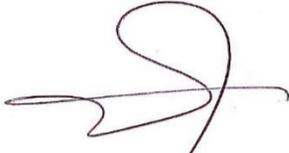
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

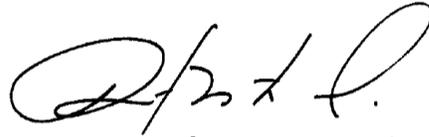
Dada en Ibagué, a los dos (02) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado